

CG497/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012.

Distrito Federal, 12 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(…)

5.- El día 20 de junio del presente año, se ingresó a la página de internet con dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, administrada por el Instituto Federal Electoral y en la que pueden observarse los promocionales televisivos y radiofónicos que son transmitidos actualmente por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, en acatamiento a la pauta emitida por esta autoridad electoral; perteneciendo estos promocionales a los partidos políticos y coaliciones que participan en el Proceso Electoral que se celebra actualmente.

Entre los promocionales televisivos pertenecientes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra el identificado como versión 'Rojo', cuyo contenido se describe a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

'Imagen: Se muestran de manera simultánea y en tonos azules, una serie de fotografías con el rostro de Mario Villanueva

Audio: Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos.

Leyenda: Mario Villanueva. Ex gobernador. Preso E.U.A.

Imagen: Aparece una imagen de Enrique Peña Nieto.

Audio: Este es el PRI de Peña.

Leyenda: PEÑA

Imagen: Se muestran de manera simultánea y en tonos azules, una serie de fotografías con el rostro de Tomás Yarrington.

Audio: Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes.

Leyenda: Tomás Yarrington. Ex gobernador. Perseguido. Protección a Narcos.

Imagen: Aparece una imagen de Enrique Peña Nieto.

Audio: Este es el PRI de Peña.

Leyenda: PEÑA.

Imagen: Se muestra una imagen de un retén policiaco y otra de una mano esposada. Posteriormente aparece una imagen de Enrique Peña Nieto abrazando a una mujer.

Audio: Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.

Leyenda: Chihuahua. Nuevo León. Tamaulipas. Veracruz. VIOLENCIA. PEÑA.

Imagen: Se muestra una imagen de Edgar Valdéz Villareal y Gerardo Álvarez Vázquez detenidos, y otra de Enrique Peña Nieto.

Audio: 'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña

Leyenda: 'La Barbie' 'El Indio' NARCOTRAFICANTES. PEÑA

Imagen: Aparece una imagen con los rostros de Mario Villanueva, Tomás Yarrington, Edgar Valdéz Villareal y Gerardo Álvarez Vázquez.

Audio: ¿De verdad quieres que regrese el PRI?

Leyenda: ¿Qué regrese el PRI? Vota por diputados federales y senadores del PAN.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

*En la misma página de internet indicada, entre los promocionales radiofónicos pertenecientes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra el identificado también con el nombre de versión 'Rojo', cuyo contenido se describe a continuación:*

'Voz masculina: Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña.

Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña.

Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.

'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña.

¿De verdad quieres que regrese el PRI?

Voz en OFF: Vota por los diputados federales y senadores del PAN'

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes descritos y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, y que son identificados con el nombre de versión 'Rojo'.

Empero, a efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo coteje los promocionales que se contienen en el disco compacto ofrecido por mi representado con los que puede observarse en la página de internet señalada con antelación y que pertenece al Instituto Federal Electoral.

*6.- Es el hecho que desde el día 22 de junio del año en curso, en acatamiento a la pauta emitida por esta autoridad electoral, se difundieron en diversas estaciones de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012', los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, identificados con el nombre de versión 'Rojo' y cuyo contenido se ha descrito en el numeral anterior.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se estima que la conducta efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistente en la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos identificados con el nombre de versión 'Rojo', deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:*

1.- Violación a la prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse, en su propaganda política o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo Código señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y ACUMULADO, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso 'La última tentación de Cristo' Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su 41, Base III, Apartado C el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-34/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.

Lo anterior: '(...) como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)'

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo primero, inciso p) cuando la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.
2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**², conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser 'verdadera', en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

(Se transcribe)

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

*En la especie, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** revisten indudablemente el carácter de propaganda electoral, bajo la definición prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido producidas y difundidas por este partido político y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Consecuentemente, estos promocionales de radio y televisión pueden ser analizados a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

Como se señaló anteriormente, el contenido de éstos promocionales televisivos y radiofónicos es el siguiente:

Televisión:

Imagen: Se muestran de manera simultánea y en tonos azules, una serie de fotografías con el rostro de Mario Villanueva

Audio: Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos.

Leyenda: Mario Villanueva. Ex gobernador. Preso E.U.A.

Imagen: Aparece una imagen de Enrique Peña Nieto.

Audio: Este es el PRI de Peña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

Leyenda: PEÑA

Imagen: Se muestran de manera simultánea y en tonos azules, una serie de fotografías con el rostro de Tomás Yarrington.

Audio: Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes.

Leyenda: Tomás Yarrington. Ex gobernador. Perseguido. Protección a Narcos.

Imagen: Aparece una imagen de Enrique Peña Nieto.

Audio: Este es el PRI de Peña.

Leyenda: PEÑA.

Imagen: Se muestra una imagen de un retén policiaco y otra de una mano esposada. Posteriormente aparece una imagen de Enrique Peña Nieto abrazando a una mujer.

Audio: Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.

Leyenda: Chihuahua. Nuevo León. Tamaulipas. Veracruz. VIOLENCIA. PEÑA.

Imagen: Se muestra una imagen de Edgar Valdéz Villareal y Gerardo Álvarez Vázquez detenidos, y otra de Enrique Peña Nieto.

Audio: 'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña

Leyenda: 'La Barbie' 'El Indio' NARCOTRAFICANTES. PEÑA

Imagen: Aparece una imagen con los rostros de Mario Villanueva, Tomás Yarrington, Edgar Valdéz Villareal y Gerardo Álvarez Vázquez.

Audio: ¿De verdad quieres que regrese el PRI?

Leyenda: ¿Qué regrese el PRI? Vota por diputados federales y senadores del PAN.

Radio

'Voz masculina: Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña.

Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña.

Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.

'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

¿De verdad quieres que regrese el PRI?

Voz en OFF: Vota por los diputados federales y senadores del PAN'

*Puede apreciarse entonces, que los promocionales tanto de televisión como de radio que difunde actualmente el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y que se identifican con el nombre de versión 'Rojo', incluyen las frases:*

- *Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña.*
- *Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña*
- *Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.*
- *'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña.*
- *¿De verdad quieres que regrese el PRI?*

En este sentido, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad describable, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

*Conforme a la explicación anterior, constituyen la afirmación de un hecho y no la emisión de una opinión, efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, las frases:*

- *Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos, pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña.*
- *Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña*
- *Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.*
- *'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña.*
- *¿De verdad quieres que regrese el PRI?*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Efectivamente, la primera expresión señalada implica que según el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL existe una vinculación actual entre el hecho de que el ex gobernador de Quintana Roo, Mario Villanueva, quien se encuentra preso en Estados Unidos, haya pactado con los narcos y el hecho de que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL haya postulado a ENRIQUE PEÑA NIETO como candidato a la Presidencia de la República Mexicana.

Es decir, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL asocia el referido hecho, con la candidatura de ENRIQUE PEÑA NIETO al cargo de Presidente de la República por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

De igual forma, respecto a la segunda expresión señalada, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, le atribuye tanto al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como a su candidato, ENRIQUE PEÑA NIETO, el hecho de que Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, sea perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes.

Respecto a la tercera expresión mencionada, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL manifiesta que los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León, se encuentran azotados por la violencia, y son gobernados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al que pertenece el candidato ENRIQUE PEÑA NIETO.

En este sentido, nuevamente, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL busca establecer una vinculación entre el hecho de que ENRIQUE PEÑA NIETO sea el candidato postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL al cargo de Presidente de la República, y el hecho de que en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León, los cuales son gobernados por éste partido, ocurran situaciones de violencia.

De la misma manera, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL declara que 'La Barbie' y 'El Indio', a quienes describe como los más sanguinarios narcotraficantes, vivían en el Estado de México que fue gobernado por ENRIQUE PEÑA NIETO, buscando nuevamente el relacionar al mencionado candidato con los hechos narrados.

Finalmente, la frase '¿De verdad quieres que regrese el PRI?', mencionada al final del spot, es utilizada con una connotación negativa al asociar al mencionado partido político con temas de narcotráfico y violencia.

Es así, que las expresiones realizadas en el mencionado spot, revisten el carácter de afirmaciones, por lo tanto, se trata de acciones u obras que el partido denunciado afirma que efectivamente ocurrieron y que por lo tanto, constituyen una realidad exterior, susceptible de verificación y demostración empírica.

Además, revisten una dimensión personal (se hace referencia tanto a militantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como al candidato ENRIQUE PEÑA NIETO), temporal (han ocurrido recientemente o al menos, con proximidad a la difusión de los promocionales) y espacial (se produjeron en entidades federativas regidas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL).

Por tal motivo, se debe analizar si estas expresiones, al constituir la afirmación de un hecho, satisfacen los requisitos señalados con antelación para estimarse protegida constitucionalmente, es decir:

- 1. Que no se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*
- 2. Que no se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

3. *Que se satisfaga el elemento de veracidad, relativo a que la información difundida se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Siendo lo opuesto, la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de la información.*

En la especie, se estima que las frases analizadas no satisfacen los requisitos antes precisados.

*Lo anterior, porque al manifestar que: 'Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos, pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña, Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña, Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña, 'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña; ¿De verdad quieres que regrese el PRI?, indudablemente el mensaje no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sino descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, y al candidato **ENRIQUE PEÑA NIETO** relacionándolos y vinculándolos con la comisión de hechos ilícitos y la generación de violencia.*

*Es decir, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** afirma, sin fundamento alguno, que el Partido Político al que pertenece Enrique Peña Nieto es el responsable de la violencia existente en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León, dejando a un lado el mencionar la situación de violencia en que se encuentran otros Estados gobernados por los demás Partidos Políticos, demostrándose así, el propósito manifiesto del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de descalificar tanto al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (sic) como a su candidato **ENRIQUE PEÑA NIETO**.*

*Siguiendo con este razonamiento, se le atribuyen de forma genérica y abstracta, y mentirosa tanto al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como a su candidato **ENRIQUE PEÑA NIETO**, los hechos delictivos realizados por Mario Villanueva, Tomás Yarrington y los narcotraficantes conocidos como 'La Barbie' y 'El Indio'. Todo esto, con el único ánimo de descalificar puesto que es claro que **ENRIQUE PEÑA NIETO** no puede ser considerado como el responsable de los actos que llevan a cabo terceras personas.*

No obstante, durante la transmisión del promocional denunciado, el referido partido político se abstiene de señalar el sustento de la afirmación de los hechos. Es decir, no indica la fuente, documento o sustento en que conste esta situación y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales aconteció.

*En este mismo orden de ideas, cabe recordar que conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país conforme a los artículos 20, 21 y 22 constitucionales y en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que alguna persona ha cometido un delito tras haber mediado el juicio en que ésta haya sido condenada con motivo del mismo. Sin embargo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se abstiene de señalar la sentencia o fallo que haya condenado a los ex gobernadores por la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico.*

*Aunado a esto, el Partido Político denunciado manifiesta que los narcotraficantes conocidos como 'La Barbie' y 'El Indio', vivían cómodamente en el Estado de México, el cual era gobernado por **ENRIQUE PEÑA NIETO**, buscando así, transmitir en todas aquellas personas que observen o escuchen el promocional, la idea errónea y sin fundamento de que **ENRIQUE PEÑA NIETO**, permitió que esto sucediera o no llevó a cabo las acciones necesarias para impedirlo.*

*Por lo tanto, se concluye que el mensaje difundido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de ese partido y ni siquiera difundir información que se pueda*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

estimar relevante y útil para el Proceso Electoral que se celebra actualmente, sino que únicamente pretende descalificar y *denigrar* al Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esta misma lógica, puede afirmarse que las afirmaciones: 'Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos, pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña, Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña, Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña, 'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña; ¿De verdad quieres que regrese el PRI?', no satisfacen el elemento de veracidad, puesto que no se encuentran respaldadas por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad.

Por lo tanto, estas afirmaciones constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y *denigrar* a éste, al imputarle el contar con militantes, que ocuparon el cargo de Gobernadores y que cometieron el delito contra la salud en su modalidad de tráfico de narcóticos.

Asimismo, se le atribuye al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y a **ENRIQUE PEÑA NIETO**, el ser responsables de la violencia que azota a los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León así como de permitir que dos narcotraficantes vivieran en el Estado de México, el cual era gobernado por el mencionado candidato.

Estas conductas resultan desfavorables para la sociedad mexicana en general, por lo tanto, el hecho de asociarlas en forma genérica y sin fundamento alguno, tanto con el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como con **ENRIQUE PEÑA NIETO**, las convierte en tergiversaciones que no se encuentran protegidas constitucionalmente al no satisfacer el requisito de veracidad y por lo tanto, fueron formuladas con la única finalidad de descalificar y *denigrar* a mi representado.

Bajo esta lógica, resulta indudable que estos mismos promocionales vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del mismo Código.

Fortalece esta conclusión el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya declarado fundada la denuncia presentada por mi representado en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por la comisión de hechos que guardan similitud con los denunciados en el presente escrito.

Es decir, la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012, respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por la comisión de hechos consistentes en la violación a la prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas, en razón de la difusión de un spot de radio y televisión titulado 'La verdad no divide', fue considerada, por esta autoridad, como fundada, por las razones siguientes:

Las expresiones contenidas en el promocional, objeto de la mencionada denuncia fueron: La verdad nunca podrá dividir a México. Dividen los que mienten. Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística. Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos. Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben. Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen. Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden. La verdad no divide.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

*En este sentido, la autoridad consideró que existía un vínculo directo entre las manifestaciones denunciadas y el sujeto que resintió la afectación con las mismas (en este caso el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**), de forma tal que se hizo evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de éste, al ser la única interpretación posible.*

*Asimismo, se determinó que las expresiones imputadas al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el referido promocional, entrañaban una ofensa a su imagen, opinión y fama al atribuirle a este y sus militantes, la comisión de actos delictuosos sin elementos que permitieran sustentarlo por lo que constituían expresiones deshonrosas, sin asidero jurídico, innecesarias, desproporcionadas y fuera de contexto, que no aportaban una crítica razonable al debate público.*

*Fue así como se resolvió que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), con la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00508-12 y RA00906-12, por lo que el procedimiento sancionador se declaró **fundado** contra dicho instituto político.*

Siguiendo con este razonamiento, las manifestaciones objeto de la presente denuncia, guardan actual similitud con las expresiones denunciadas en el referido asunto por lo que dan sustento a la acusación realizada por mi representado, consistente en el hecho de que el contenido del spot denominado 'Rojo', constituye propaganda electoral que denigra a los partidos políticos y calumnia a las personas, por lo que no puede considerarse como un ejercicio legítimo de expresión de ideas en el contexto del debate político.

2. Solicitud de medidas cautelares.

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivo y radiofónico, atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e identificados con el nombre de versión 'Rojo', debiendo ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar aquellos que esta autoridad estime conveniente.*

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p)

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos consistentes en los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, para que ésta sea considerada válida, constituyéndose incluso una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la elección.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el Proceso Electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad, pudiendo incluso actualizarse una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda.

Finalmente, cabe destacar que debido a que la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral, por lo que no es necesario que el Secretario Ejecutivo realice alguna investigación previa al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, porque para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto a esta determinación, deviene irrelevante el número exacto de ocasiones en que se han transmitidos estos promocionales, pues el sólo hecho de que éstos se encuentren en la pauta aprobada por la autoridad electoral implica que serán inexorablemente transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión que se prevén en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo tanto, conforme a los razonamientos antes señalados resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

1.- LA TÉCNICA, consistente en el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos descritos en el cuerpo del presente escrito y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, y que son identificados con el nombre de versión 'La verdad no divide'.

2.- LA TÉCNICA, consistente en el disco compacto (DVD) que contiene el monitoreo muestral efectuado por mi representado en el que se indican con precisión los canales de televisión restringida en que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

difundieron los promocionales denunciados y la hora exacta de su transmisión. Asimismo, este monitoreo contiene dentro de la viñeta con la palabra 'detalles' una dirección electrónica que al ser insertada en un explorador de internet, reproduce la huella acústica correspondiente a los promocionales denunciados.

3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo DENUNCIA en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO.- Proponer la aplicación de las medidas cautelares necesarias para el efecto de que se ordene la suspensión inmediata de los promocionales denunciados, por consistir en propaganda electoral violatoria del principio de libertad del sufragio.

CUARTO.- Sesione de manera urgente la Comisión de Quejas y Denuncias a fin de dictar las medidas cautelares conducentes.

QUINTO.- Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar la resolución correspondiente, imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

(...)"

Así mismo, anexó como pruebas de su parte dos discos compactos, conteniendo los materiales objeto de su inconformidad.

II. Por lo anterior, el veintidós de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012; SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, y atento a lo preceptuado en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; se estima que el mismo se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, en razón de que es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que se encuentra registrado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de esta autoridad, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO**.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Partido Revolucionario Institucional, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; **CUARTO**.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos identificados con el nombre de versión “Rojo”, los cuales fueron pautados por el Partido Acción Nacional, los cuales contienen afirmaciones “...que constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar a éste, al imputarle el contar con militantes, que ocuparon el cargo de Gobernadores y que cometieron el delito contra la salud en su modalidad de tráfico de narcóticos (...) Asimismo, se le atribuye al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y a ENRIQUE PEÑA NIETO, el ser responsables de la violencia que azota a los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León así como de permitir que dos narcotraficantes vivieran en el Estado de México, el cual era gobernado por el mencionado candidato. (y que) Estas conductas resultan desfavorables para la sociedad mexicana en general, por lo tanto, el hecho de asociarlas en forma genérica y sin fundamento alguno, tanto con el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como con ENRIQUE PEÑA NIETO, las convierte en tergiversaciones que no se encuentran protegidas constitucionalmente al no satisfacer el requisito de veracidad y por lo tanto, fueron formuladas con la única finalidad de descalificar y denigrar a mi representado.”; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento, y en su caso, el emplazamiento a las partes involucradas,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

*hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar la admisión o desechamiento de la queja planteada, ordenar lo siguiente: 1.- Requierase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por esa unidad administrativa, a la fecha ha detectado la transmisión a nivel nacional de los promocionales radial y televisivo a que alude el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, y que identifica como "Rojo"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y, de ser el caso, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el presente asunto, y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----
SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----
OCTAVO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----
NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley."*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/5988/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día veintitrés de junio de la presente anualidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

IV. Con fecha veintitrés de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DEPPP/6022/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; TERCERO. Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; CUARTO. Asimismo, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1 incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sométase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once; QUINTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; SEXTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5990/2012, dirigido al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, remitiendo el proyecto de medidas cautelares proponiendo la improcedencia de las mismas.

VI.- Con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/175/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

Federal Electoral, por el cual remite el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**, el cual en la parte que interesa refiere:

“(…)

PRIMERO. Se declaran *improcedentes* las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional respecto de los promocionales identificados con las claves RV01352-12 (televisivo) y RA02153-12 (radial), en términos del Considerando *CUARTO* del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

(…)”

VII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado, ordenando medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo *“SEGUNDO”* del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto antes referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, que sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: *“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”*. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto; y 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

Notifíquese en términos de ley.”

VIII. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6040/2012, dirigido al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

IX. Con fecha dos de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que por auto de fecha veintidós de junio se ordenó requerir diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, lo cual se materializó a través del oficio SCG/5988/2012, y con el propósito de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto para determinar lo que en derecho corresponda, acorde a la tesis número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, se estima pertinente requerir al aludido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Rinda un informe detallando los impactos que el promocional “Rojo”, tuvo durante el periodo comprendido del día veintidós al veintisiete de junio de la presente anualidad; debiendo precisar los días y horas en que fueron transmitidos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y b) Del mismo modo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

*TERCERO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

X. A efecto de cumplimentar lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6335/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

XI. Con fecha cuatro de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/6154/2012, firmado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XII. En tal virtud, con fecha cinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma el requerimiento solicitado por esta autoridad.-----

TERCERO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional, identificados con los folios RV01352-12 y RA02153-12, cuyos contenidos son los siguientes:

TELEVISIÓN RV01352-12

‘Imagen: Se muestran de manera simultánea y en tonos azules, una serie de fotografías con el rostro de Mario Villanueva

Audio: Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos.

Leyenda: Mario Villanueva. Ex gobernador. Preso E.U.A.

Imagen: Aparece una imagen de Enrique Peña Nieto.

Audio: Este es el PRI de Peña.

Leyenda: PEÑA

Imagen: Se muestran de manera simultánea y en tonos azules, una serie de fotografías con el rostro de Tomás Yarrington.

Audio: Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes.

Leyenda: Tomás Yarrington. Ex gobernador. Perseguido. Protección a Narcos.

Imagen: Aparece una imagen de Enrique Peña Nieto.

Audio: Este es el PRI de Peña.

Leyenda: PEÑA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

Imagen: Se muestra una imagen de un retén policiaco y otra de una mano esposada. Posteriormente aparece una imagen de Enrique Peña Nieto abrazando a una mujer.

Audio: Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.

Leyenda: Chihuahua. Nuevo León. Tamaulipas. Veracruz. VIOLENCIA. PEÑA.

Imagen: Se muestra una imagen de Edgar Valdéz Villareal y Gerardo Álvarez Vázquez detenidos, y otra de Enrique Peña Nieto.

Audio: 'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña

Leyenda: 'La Barbie' 'El Indio' NARCOTRAFICANTES. PEÑA

Imagen: Aparece una imagen con los rostros de Mario Villanueva, Tomás Yarrington, Edgar Valdés Villareal y Gerardo Álvarez Vázquez.

Audio: ¿De verdad quieres que regrese el PRI?

Leyenda: ¿Qué regrese el PRI? Vota por diputados federales y senadores del PAN.

RADIO RA02153-12

Al respecto, durante toda la secuencia del promocional de mérito, se puede escuchar lo siguiente:

'Voz masculina: Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña.

Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña.

Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.

'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña.

¿De verdad quieres que regrese el PRI?

Voz en OFF: Vota por los diputados federales y senadores del PAN'

En ese sentido, toda vez que por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil doce se admitió la queja y se acordó reservar el emplazamiento a las partes, a efecto de que esta autoridad sustanciadora llevara a cabo las indagatorias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y al haberse culminado esa investigación, corresponde proseguir con las fases subsecuentes del presente procedimiento.-----

*CUARTO.- Por lo anterior, emplácese al **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en el apartado TERCERO de este auto, en virtud de la difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional, identificados con los folios **RV01352-12** y **RA02153-12**, difundidos en las fechas y horarios detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio DEPPP/6154/2012, corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente.-----*

*QUINTO.- Se señalan las **diez horas del día diez de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

*SEXTO.- Cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SEPTIMO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra y Diana Lorena Alvarez Elguea, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

NOVENO.- Dígase también a las partes que por tratarse de un asunto cuya interposición aconteció una vez iniciado el presente Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese en términos de ley.”

XIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/6564/2012** y **SCG/6565/2012**, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, los cuales fueron notificados el día seis de julio de la presente anualidad, con el objeto de realizar la citación y el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil doce, el día diez de julio de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RÚBEN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES, ADSCRITO A LA CITADA UNIDAD JURÍDICA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO EMPLEADO DE ESTA INSTITUCIÓN CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/6570/2012, DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL *PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO DEL DÍA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO ESTA DILIGENCIA, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, QUIEN FUNGE COMO SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE EN QUINCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS Y POR EL CUAL COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMO QUE SE MANDA A RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA POR EL *PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO ASESOR EN LA REPRESENTACIÓN DE ESE INSTITUTO POLÍTICO EXPEDIDA POR ESTA INSTITUCIÓN, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, CIUDADANO QUE FUE DESIGNADO PARA ASISTIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LOS COMPARECIENTES QUIENES FUERON DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBEN DIVERSAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS *DIEZ HORAS CON VEINTISIETE* MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE DE MANERA PRESENCIAL PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO FIRMADO POR SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL, Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, Y QUIEN AL RESPECTO, DIJO LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TAL COMO LO ACREDITO POR ESCRITO SIGNADO AUTÓGRAFAMENTE POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESE ÓRGANO ELECTORAL, EN ESTE ACTO COMPAREZCO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A LA QUE FUE CITADA MI REPRESENTADA, ASÍ COMO PRESENTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS RELATIVOS AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, MISMO QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. AHORA BIEN, EN RELACIÓN CON LAS INFUNDADAS APRECIACIONES DE LAS QUE PARTE EL DENUNCIANTE PRECISO LO SIGUIENTE: EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NIEGA LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL CITADO DENUNCIANTE, ASÍ COMO LAS CONSIDERACIONES QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL PUDIERA TENER EN ESE MISMO SENTIDO, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE EL DENUNCIANTE PARTE DE LA PREMISA FALSA Y ERRÓNEA AL CONSIDERAR QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL EN LA VERTIENTE DE CALUMNIA Y DENIGRACIÓN AL PROPIO DENUNCIANTE Y A SU CANDIDATO PRESIDENCIAL. TODA VEZ QUE SE APARTAN DEL CANON DE VERACIDAD QUE EN SU SUBJETIVA OPINIÓN DEBE REGIR EL CONTENIDO DE LOS MISMOS. EN ESTE SENTIDO, ES PRECISO SEÑALAR QUE DICHA ARGUMENTACIÓN RESULTA DEL TODO INOPERANTE AL CASO QUE NOS OCUPA EN RAZÓN DE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PRECEDENTES JURISDICCIONALES QUE SEÑALAN CLARAMENTE QUE LAS CRÍTICAS INTENSAS Y ACRES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTIDOS POLÍTICOS O FUNCIONARIOS DE LOS EQUIPOS DE GOBIERNO DE LAS DIVERSAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SE ENCUENTRAN AMPARADAS DENTRO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EN ESTE SENTIDO, CITO A LA LETRA LO SEÑALADO POR LA SALA SUPERIOR DEL MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL: "PERMITIR LA LIBRE CIRCULACION DE IDEAS, CON EL FIN DE GENERAR EL DEBATE EN LA SOCIEDAD". ASIMISMO, SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDA LA TESIS CUYO RUBRO SEÑALA: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO". SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, *EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: POR PARTE DEL QUEJOSO SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS: 1.- TÉCNICAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO INICIAL, CONSISTENTES EN DOS DISCOS EN FORMATO DVD QUE CONTIENEN LOS MATERIALES OBJETO DE SU INCONFORMIDAD, Y AL RESPECTO QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PARTE DENUNCIADA MANIFIESTA QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN VIRTUD DE QUE YA LE FUE CORRIDO TRASLADO CON LOS MISMOS Y TUVO YA LA OPORTUNIDAD DE EJERCER SU GARANTÍA DE DEFENSA RESPECTO DE SU CONTENIDO, POR LO CUAL AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE TIENEN POR ADMITIDAS Y POR DESAHOGADAS. TAMBIÉN SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, LAS CUALES DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.*-----

POR PARTE DEL DENUNCIADO SE TIENEN POR RECIBIDAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS: LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE SE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO POR VIRTUD DEL CUAL DE ESA FORMA COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA LA PARTE DENUNCIANTE, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga, Y QUIEN AL RESPECTO, DIJO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO A EFECTO DE DESVIRTUAR LOS INFUNDADOS ALEGATOS QUE HACE VALER EL DENUNCIANTE ES PRECISO PUNTUALIZAR LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN CON LA ARGUMENTACIÓN EN EL SENTIDO DE SEÑALAR QUE EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS SE APARTAN DEL CANÓN DE VERACIDAD ES PRECISO APLICAR EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL ACUERDO NÚMERO CG203/2012 DE ESTE PROPIO ÓRGANO ELECTORAL EN SESIÓN DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE: "RESPECTO A LOS JUICIOS VALORATIVOS O APRECIACIONES NO ES EXIGIBLE UN CANON DE VERACIDAD, LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE DEL ESTATUS CONSTITUCIONAL DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS...NO SE DERIVA LA REDUCCIÓN DE ESTE ÁMBITO DE LIBERTAD A EXTREMOS QUE PODRÍAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

CONSIDERARSE INCOMPATIBLES CON EL PAPEL QUE ESTÁN LLAMADOS DESEMPEÑAR EN LA REPRODUCCIÓN DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO, PUES CON ELLO NO SÓLO SE INHIBIRÍA LA POSIBILIDAD DE FORMAR UNA OPINIÓN PÚBLICA LIBRE, PLURAL Y TOLERANTE". ASIMISMO, DEL ANÁLISIS INTEGRAL DEL CITADO CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, NO SE ADVIERTE EXPRESIÓN ALGUNA QUE EN MOMENTO ALGUNO TENGA ÚNICAMENTE LA FINALIDAD DE DENIGRAR O CALUMNIAR O SIQUIERA DE MANERA SUBSIDIARIA REALIZARLO, TODA VEZ QUE EL ÚNICO OBJETIVO DE LOS PROMOCIONALES EN CUESTIÓN ES INCENTIVAR EL DEBATE PÚBLICO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL DESEMPEÑO Y LA GESTIÓN QUE COMO FUNCIONARIO PÚBLICO TUVO EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ELEMENTOS QUE ADMINICULADOS RESULTAN INDISPENSABLES PARA LA QUE LA CIUDADANÍA PUDIERA EMITIR UN VOTO LIBRE, RAZONADO E INFORMADO Y CON ELLO SE DETONA UN DEBATE TOLERANTE, PLURAL Y LIBRE QUE FOMENTA LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LAS IDEAS Y DE LAS MANIFESTACIONES SOBRE LA GESTIÓN DEL CITADO CANDIDATO PRESIDENCIAL DURANTE SU GESTIÓN COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, HECHO QUE, EN LA ESPECIE, NO RESULTA VIOLATORIO DE NINGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL LEGAL O REGLAMENTARIO EN MATERIA ELECTORAL, SINO POR EL CONTRARIO, PERMITE MAXIMIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DENTRO DEL CONTEXTO DE LA CONTIENDA ELECTORAL Y FORTALECE EL SISTEMA DEMOCRÁTICO DEL PAÍS. POR ÚLTIMO, SEÑALO LO SIGUIENTE: SOLICITO A ESA AUTORIDAD ELECTORAL QUE TENGA POR RATIFICADOS TODOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL ESCRITO DE MARRAS, ASÍ COMO LOS EXPRESADOS DE MANERA VERBAL DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. DE IGUAL MODO, SOLICITO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012, SEGUIDOS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y SE PROCEDERÁ, POR PARTE DE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

CUARTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis y del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el denunciado, esta autoridad electoral no advirtió causa de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

SEXTO.- HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia y la parte denunciada tampoco hizo valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que el Partido Acción Nacional, hizo uso indebido de los tiempos en radio y televisión asignados por este Instituto, derivado de la difusión de dos promocionales (uno para cada uno de los medios mencionados), que a juicio del quejoso vulneran la normatividad electoral federal, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los promocionales mencionados no tienen como finalidad difundir una oferta política o propuesta del Partido Acción Nacional, sino descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y al candidato Enrique Peña Nieto relacionándolos o vinculándolos con la comisión de hechos ilícitos y de generación de violencia.
- Que el Partido Acción Nacional no señala el sustento de la afirmación de los hechos, por lo que las mismas sólo se hicieron con la finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional, denigrándolo.
- Que las expresiones imputadas al Partido Revolucionario Institucional, entrañan una ofensa a su imagen, opinión y fama atribuible al mismo a sus militantes, la comisión de actos delictuosos sin elementos que permitan sustentarlo, por lo que constituyen expresiones deshonorosas, sin asidero jurídico, innecesarias, desproporcionadas y fuera de contexto, que no aportan una crítica razonable al debate público.

Por su parte, el denunciado opuso las excepciones y defensas siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que el denunciante parte de la premisa falsa y errónea al considerar que la difusión y el contenido de los promocionales denunciados constituyen violación a la normatividad electoral, ya que a su juicio el contenido calumnia y denigra al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto y se apartan del canon de veracidad.
- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es parte de la libertad de expresión la crítica a la gestión pública de los adversarios en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

- Que el Consejo General de este Instituto ha reconocido la crítica en el marco de la libertad de expresión y del derecho a que la opinión pública tenga elementos de evaluación del desempeño gubernamental, sin que en el caso concreto se transgredan los límites a la libertad de expresión, el orden y la moral pública y los derechos de terceros.
- Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna dos derechos fundamentales, la libertad de expresión y el derecho a la información, donde el primero de ellos consiste en emitir ideas, juicios, opiniones y creencias personales, en tanto que el segundo atiende a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso a recibir la información.
- Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en la materia.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, misma que radica en determinar si se actualiza o no lo siguiente:

- Al Partido Acción Nacional, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p); 223, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el quejoso considera que del contenido de los promocionales del Partido Acción Nacional denominados como “*Rojo*”, identificados con las claves RV01352-12 y RA02153-12 en radio y televisión, respectivamente, tienen contenido denigratorio en contra del impetrante.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRUEBAS TÉCNICAS

- Dos discos compactos, uno con el monitoreo del spot y el otro en formato de audio y video que contiene la grabación del material denunciado, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“(...)

TELEVISIÓN RV01352-12

‘Imagen: Se muestran de manera simultánea y en tonos azules, una serie de fotografías con el rostro de Mario Villanueva

Audio: Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos.

Leyenda: Mario Villanueva. Ex gobernador. Preso E.U.A.

Imagen: Aparece una imagen de Enrique Peña Nieto.

Audio: Este es el PRI de Peña.

Leyenda: PEÑA

Imagen: Se muestran de manera simultánea y en tonos azules, una serie de fotografías con el rostro de Tomás Yarrington.

Audio: Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes.

Leyenda: Tomás Yarrington. Ex gobernador. Perseguido. Protección a Narcos.

Imagen: Aparece una imagen de Enrique Peña Nieto.

Audio: Este es el PRI de Peña.

Leyenda: PEÑA.

Imagen: Se muestra una imagen de un retén policiaco y otra de una mano esposada. Posteriormente aparece una imagen de Enrique Peña Nieto abrazando a una mujer.

Audio: Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.

Leyenda: Chihuahua. Nuevo León. Tamaulipas. Veracruz. VIOLENCIA. PEÑA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

Imagen: Se muestra una imagen de Edgar Valdéz Villareal y Gerardo Álvarez Vázquez detenidos, y otra de Enrique Peña Nieto.

Audio: 'La Barbie' y 'El Indio', los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña

Leyenda: 'La Barbie' 'El Indio' NARCOTRAFICANTES. PEÑA

Imagen: Aparece una imagen con los rostros de Mario Villanueva, Tomás Yarrington, Edgar Valdés Villareal y Gerardo Álvarez Vázquez.

Audio: ¿De verdad quieres que regrese el PRI?

Leyenda: ¿Qué regrese el PRI? Vota por diputados federales y senadores del PAN.

Durante el promocional se observan las siguientes imágenes.





Por su parte, en la versión de radio, se puede escuchar lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

“Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña.

Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña.

Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.

‘La Barbie’ y ‘El Indio’, los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña.

¿De verdad quieres que regrese el PRI?”

Voz en Off: “Vota por los diputados federales y senadores del PAN”

De dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que en ambos materiales se advierten menciones del C. Enrique Peña Nieto y de diversos personajes de la política del país.
- Que durante los promocionales se utiliza la frase *“Este es el PRI de Peña”*.
- Que en la versión televisiva, aparecen diversas imágenes de los CC: Mario Villanueva, y Tomás Yarrington, así como de los sujetos conocidos públicamente como “la Barbie” y “el Indio”, apreciándose también referencias a varios estados de la república, y alusiones al narcotráfico y la violencia, todo ello concatenado con la frase *“Este es el PRI de Peña”*.
- Que en ambas versiones se utilizan las frases “Pactó con los Narcos” y “Proteger a Narcotraficantes”.
- Finalmente en ambos casos se cierra el mensaje lanzando el cuestionamiento: *¿De verdad quieres que regrese el PRI?*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material televisivo y radiofónico denunciado, mismo que se identifica con los folios **RV01352-12** y **RA02153-12**, el cual forma parte de las prerrogativas en radio y televisión correspondientes al Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 36, y 44, párrafos 1, 2, y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional materia de inconformidad.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A través del auto por el cual se radicó el presente expediente, se requirió al citado funcionario electoral proporcionar lo siguiente:

“SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar la admisión o desechamiento de la queja planteada, ordenar lo siguiente: 1.- Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por esa unidad administrativa, a la fecha ha detectado la transmisión a nivel nacional de los promocionales radial y televisivo a que alude el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, y que identifica como “Rojo”; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y, de ser el caso, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

RESPUESTA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL REQUERIMIENTO SOLICITADO

Mediante oficio DEPPP/6022/2012, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), esta Dirección Ejecutiva por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los de los promocionales denominados “Rojo” identificados con los folios RV01352-12 y RA02153-12 en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del 22 al 23 de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto.

La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla, conforme resultados por entidad, material y fecha:

ESTADO	RA02153-12		RV01352-12		Total general
	22/06/2012	23/06/2012	22/06/2012	23/06/2012	
AGUASCALIENTES	41	17	10	3	71
BAJA CALIFORNIA	105	50	36	15	206
BAJA CALIFORNIA SUR	25	11	16	6	58
CAMPECHE	35		23		58
CHIAPAS	68	33	42	19	162
CHIHUAHUA	105	51	39	17	212
COAHUILA	120	59	49	19	247
COLIMA	24	12	17	9	62
DISTRITO FEDERAL	94	47	14	9	164
DURANGO	49	25	17	7	98
GUANAJUATO	84	41	14	6	145
HIDALGO	26	17	10	3	56
JALISCO	77	2	26	3	108
MÉXICO	28	4	10		42
MICHOACAN	75	51	43	15	184
MORELOS	43	21	8	4	76

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

ESTADO	RA02153-12		RV01352-12		Total general
	22/06/2012	23/06/2012	22/06/2012	23/06/2012	
NAYARIT	21	13	13	7	54
NUEVO LEON	49	46	11	9	115
OAXACA	56	28	47	14	145
PUEBLA	65	32	12	4	113
QUERÉTARO	34	14	7	2	57
QUINTANA ROO	27	15	30	7	79
SAN LUIS POTOSÍ	43	19	34	14	110
SINALOA	131	41	47	2	221
TABASCO	38	20	9	3	70
TAMAULIPAS	136	66	55	25	282
TLAXCALA	18	7	3		28
VERACRUZ	152	77	41	18	288
YUCATAN	25	1	8		34
ZACATECAS	43	14	24	5	86
Total general	1837	834	715	245	3631

Es importante comentar que por no haber concluido el ciclo de validación el número de detecciones puede variar.

Por otro lado, por lo que refiere a la segunda parte del inciso b) de su requerimiento, le informo que los materiales en comento se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, se anexa copia simple del oficio de dieciséis de junio del presente año, por medio del cual el partido dio instrucciones de transmisión de los promocionales en comento, el periodo por el cual serán transmitidos es del viernes veintidós al miércoles veintisiete de junio del presente año, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Vigencia	Observaciones
RA02153-12	30 Seg	PAN	Rojo	Del 22 al 27 de junio	Spot Federal
RV01352-12	30Seg	PAN	Rojo	Del 22 al 27 de junio	Spot Federal

Por lo que hace al inciso c) de su requerimiento, le remito en disco compacto la grabación de cada uno de los promocionales mencionados y el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.”

De lo anterior se advierte:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

- Que los promocionales materia de la inconformidad del quejoso, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.
- Que el periodo por el cual serían transmitidos corrió a partir del viernes veintidós al miércoles veintisiete de junio del presente año, al respecto, de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales denunciados denominados “Rojo” fueron detectados con las siguientes claves RV01352-12 y RA02153-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional.
- Que del informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que abarca del periodo del veintidós al veintitrés de junio del año en curso, resultando que en total por lo que se refiere al número de impactos del promocional de televisión identificado con la clave RV01352-12, se detectaron 960 impactos, mientras que del identificado como RA02153-12, se detectaron 2671 impactos, tal y como se muestra en el siguiente cuadro.

Promocionales				
Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido Acción Nacional	RA02153-12	RV01352-12	2,671	960
			Total: 3,631	

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, se requirió al consabido funcionario electoral proporcionara lo siguiente:

“PRIMERO.- Tomando en consideración que por auto de fecha veintidós de junio se ordenó requerir diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, lo cual se materializó a través del oficio SCG/5988/2012, y con el propósito de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto para determinar lo que en derecho corresponda, acorde a la tesis número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, se estima pertinente requerir al aludido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Rinda un informe detallando los impactos que el promocional “Rojo”, tuvo durante el periodo comprendido del día veintidós al veintisiete de junio de la presente anualidad; debiendo precisar los días y horas en que fueron transmitidos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y b) Del mismo modo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.”

RESPUESTA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD

Mediante oficio DEPPP/6335/2012, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere al inciso a), esta Dirección Ejecutiva por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los de los promocionales denominados “Rojo” identificados con los folios RV01352-12 y RA02153-12 en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del 22 al 27 de junio del año en curso. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto como Anexo. La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:

ESTADO	ROJO		Total general
	RA02153-12	RV01352-12	
AGUASCALIENTES	272	77	349
BAJA CALIFORNIA	690	273	963
BAJA CALIFORNIA SUR	157	112	269
CAMPECHE	180	120	300
CHIAPAS	437	255	692
CHIHUAHUA	766	331	1,097
COAHUILA	777	339	1,116
COLIMA	178	117	295
DISTRITO FEDERAL	635	120	755
DURANGO	345	132	477
GUANAJUATO	612	116	728
GUERRERO	402	206	608
HIDALGO	253	84	337
JALISCO	715	187	902
MEXICO	227	89	316

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

ESTADO	ROJO		Total general
	RA02153-12	RV01352-12	
MICHOACAN	566	322	888
MORELOS	270	58	328
NAYARIT	173	102	275
NUEVO LEON	419	85	504
OAXACA	367	315	682
PUEBLA	459	85	544
QUERETARO	218	48	266
QUINTANA ROO	195	207	402
SAN LUIS POTOSI	292	242	534
SINALOA	847	237	1,084
SONORA	580	194	774
TABASCO	279	75	354
TAMAULIPAS	867	409	1,276
TLAXCALA	124	18	142
VERACRUZ	1,076	265	1,341
YUCATAN	228	84	312
ZACATECAS	279	120	399
Total general	13,885	5,424	19,309

Por lo que hace al inciso b) de su requerimiento, le remito en el referido Anexo, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.”

De lo anterior se advierte:

- Que los promocionales materia de la inconformidad del quejoso, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.
- Que el periodo por el cual serían transmitidos corrió a partir del viernes veintidós al miércoles veintisiete de junio del presente año, al respecto, de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales denunciados denominados “Rojo” fueron detectados con las siguientes claves RV01352-12 y RA02153-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, tal y como se muestra en la tabla que se presentó con antelación.
- Que en el último informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que abarca del periodo del veintidós al veintisiete de junio del año en curso, resultando que en total por lo que se refiere al número de impactos del promocional de televisión identificado con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

la clave RV01352-12, se detectaron 5424 impactos, mientras que del identificado como RA02153-12, se detectaron 13885 impactos.

- Que del informe en comento se desprende la siguiente información:

Promocionales				
Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido Acción Nacional	RA02153-12	RV01352-12	13,885	5,424
			Total: 19,309	

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que **su valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en la contestación al requerimiento de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

1.- Se encuentra acreditada la existencia de los promocionales televisivo y radial denunciados, los cuales fueron identificados con las claves RV01352-12 y RA02153-12, cuyo contenido tanto en televisión como en radio ha sido transcrito en el apartado anterior, razón por la cual se da por reproducido en obvio de repeticiones.

2.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que dichos promocionales fueron pautados por el Partido Acción Nacional y que los mismos tuvieron una vigencia del día veintidós al veintisiete de junio de la presente anualidad.

3.- Que el resultado final de impactos de los promocionales multireferidos es el siguiente:

Promocionales				
Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido Acción Nacional	RA02153-12	RV01352-12	13,885	5,424
			Total: 19,309	

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que en el presente apartado, una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

En este sentido, debe recordarse que el día diez de junio del dos mil once entró en vigor el **“DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE**

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en el cual, entre otros numerales se reformó el artículo 1, en sus párrafos primero y quinto de nuestra Constitución Política, en el que se consagra un mecanismo de constitucionalidad para interpretar los derechos humanos de las personas, favoreciéndoles en todo tiempo la protección más amplia, por lo que se pondera o privilegia el derecho humano a la libertad de expresión.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)"

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

[Énfasis añadido]

El artículo 1 constitucional señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Ahora bien, el artículo 133 constitucional dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral, por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

En este sentido, de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, los artículos 367 y 368, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que los partidos políticos son sujetos legitimados para denunciar la difusión de propaganda que se presuma denigrante de las instituciones, ya que dichos entes políticos al tener como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, tal acontecimiento lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano.

Bajo estas premisas, resulta inconcuso que en el presente asunto el Partido Revolucionario Institucional se encuentra legitimado para interponer la queja que dio origen el Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 22/2011 cuyo rubro es el siguiente: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES**”.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para asegurar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política, en general, y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público dado a los partidos políticos, así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él; por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y al de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expuestos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo “*política*” en la expresión “*propaganda política*”, empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, incisos a), y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación, constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más

adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y P); 223, PÁRRAFOS 1 Y 2, Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y J) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADO DE LA PRESUNTA PROPAGANDA DENIGRATORIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LOS PROMOCIONALES DENOMINADOS “ROJO”, DE CLAVES RV01352-12 y RA02153-12, DIFUNDIDOS EN TELEVISIÓN Y RADIO, RESPECTIVAMENTE.

Procede realizar el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si con la difusión de los spots materia de inconformidad se infringe el mandato establecido en el apartado C, Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 223, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como se ha sostenido anteriormente, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del promocional, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se concluye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de la difusión del promocional denominado “*Rojo*”, de claves RV01352-12 y RA02153-12, el instituto político denunciado transgredió las normas sobre la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, utilizando los espacios que le son proporcionados al Partido Acción Nacional.

Es de referir que del escrito de queja se advierte la presunta infracción por parte del Partido Acción Nacional relativa a la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; así como la violación a las disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajustan al marco jurídico aplicable.

Por lo anterior, se precisa que salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

En relación con lo anterior, esta autoridad advierte que con la difusión de los promocionales materia de la presente queja el Partido Acción Nacional es responsable de las conductas que se le atribuyen, por los siguientes razonamientos.

En primer término, en autos se tiene acreditado la existencia de los promocionales televisivo y radial intitulados como “*Rojo*”, e identificados con las siguientes siglas RV01352-12 y RA02153-12, los cuales fueron difundidos del veintidós al veintisiete de junio de la presente anualidad, y de los que se desprenden expresiones tales como:

- “Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

- “Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña.”
- “Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.”
- “La Barbie’ y ‘El Indio’, los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña.”
- “¿De verdad quieres que regrese el PRI?”

En ambos materiales, se advierten las siguientes frases:

- “Pactó con Narcos”.
- “Perseguido”.
- “Proteger a narcotraficantes”.
- “Violencia”.
- “La Barbie, El Indio. Narcotraficantes”
- “¿(...) quieres que regrese el PRI?”
- “Vota por los diputados federales y senadores del PAN”

En la versión televisiva de dicho promocional aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato a Presidente de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como diversos personajes de la vida pública, identificados al menos en alguna época con ese instituto político, como son Mario Villanueva, ex gobernador del estado de Quintana Roo, y Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas; asimismo, aparecen los individuos que públicamente han sido identificados como “la Barbie” y “el Indio”, a quienes se les atribuye el carácter de narcotraficantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Es preciso manifestar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

En el caso a estudio, el denunciante manifiesta que el promocional materia de la presente queja, se relaciona directamente con el Partido Revolucionario Institucional y el candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, cuando se dice ***“Este es el PRI de Peña...”***, lo que denota que la intención que se tiene con el promocional es relacionar directamente a ambos respecto de las afirmaciones que se realizan, por lo que queda de manifiesto con meridiana claridad a que persona y partido se refiere en su contenido.

En efecto, se puede advertir en el contenido del mensaje, los vínculos pretendidos en contra del quejoso y su candidato a la Presidencia de la República con frases como: ***“Este es el PRI de Peña...”*** y ***“Todos gobernados por el PRI de Peña”***, se busca atribuirles conductas presuntamente constitutivas de un delito, o bien, imputarles el hecho de que los gobiernos estatales encabezados por ese instituto político, han generado violencia en ciertas entidades federativas.

Lo anterior es así porque del promocional en análisis se advierten las frases siguientes:

A) ***“Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña”*** y ***“Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña.”***, es decir, se pretende hacer la vinculación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República con hechos delictivos de ex gobernadores relacionados con el narcotráfico, por lo que esta autoridad considera que en este caso, se pretende hacer un vínculo de dichos sujetos con un hecho constitutivo de delito, dichas afirmación se considera que actualiza la denigración a que se refiere el quejoso.

B) ***“Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.”*** y ***“La Barbie’ y ‘El Indio’, los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña.”***, con ello se desprende que se pretende vincular hechos de violencia en algunos estados de la república, relacionados supuestamente con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, ya que los mismos son gobernados por dicho partido político, además de señalar que dos peligrosos narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México mismo que a su vez fue gobernado por el C. Enrique Peña Nieto, dichas afirmación se considera que actualiza la denigración a que se refiere el quejoso.

Derivado de las consideraciones vertidas con anterioridad, esta autoridad estima que del análisis del contenido de los promocionales denunciados, los mismos resultan contraventores de la normativa comicial federal, y pudieran generar un daño irreparable a la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición “Compromiso por México”, la cual la integra el mencionado partido político, ya que desde la óptica de esta autoridad, las expresiones contenidas en el promocional bajo análisis resultan intrínsecamente denigratorias y evidencia un vínculo negativo directo e inequívoco entre lo dicho y la imagen del sujeto y el partido político ya mencionado.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el país, la autoridad de conocimiento estima que si bien, algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades, sin embargo, por la imputación directa de la comisión de conductas delictuosas que se formulan al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, se considera que se está en presencia de una propaganda que es contraria a la ley, pues incluso las frases *“Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña”* y *“Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña.”*, se refieren a conductas que podrían ser constitutivas de algún tipo de delito.

Adicionalmente, en tales materiales se pretende señalar que el problema de violencia e inseguridad pública que actualmente enfrentan ciertas entidades federativas, es atribuible a los gobiernos locales emanados por el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que materializa también la denigración a que se ha hecho alusión en párrafos precedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Por lo anterior, esta autoridad considera que los promocionales denunciados tuvieron como finalidad la denigración del partido político quejoso, lo cual iba encaminado a desprestigiarlo frente a la ciudadanía, por lo que es válido afirmar que tales mensajes afectaron los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera necesario recordar la prohibición constitucional y legal, que en el caso se considera violentada, siendo esta la siguiente: ***En la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas***".

En ese orden de ideas, la propaganda política ha sido entendida como aquella que difunden los partidos, ciudadanos y organizaciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

En ese contexto y dadas las características de los promocionales que fueron difundidos en radio y televisión como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que los mismos sí son susceptibles de actualizar la prohibición constitucional y legal de que los partidos políticos en su propaganda política o electoral deben de abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los entes políticos, o que calumnien a las personas, pues en el mismo se hacen afirmaciones que son susceptibles de influir negativamente en los ciudadanos respecto al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

Evidenciado lo anterior, cabe recordar que el quejoso denuncia que en los promocionales materia de la presente queja, se utilizan frases denostativas y calumniosas en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Presidencia de la República; en ese orden de ideas, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por "denigrar" y "calumnia"; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que las voces denigrar y calumnia se definen de la siguiente forma:

Denigrar.
(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr. injuriar (ll agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

De lo anterior, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas, contienen manifestaciones que por sí mismas resultan denostativas y calumniosas en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

A efecto de evidenciar lo anterior, se reiteran las partes relativas del promocional denunciado y que se estiman que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, siendo éstas, las siguientes: ***“Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos pactó con los narcos. Este es el PRI de Peña”, “Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas, es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes. Este es el PRI de Peña.”, “Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León azotados por la violencia; todos gobernados por el PRI de Peña.” y “La Barbie’ y ‘El Indio’, los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el Estado de México gobernado por Peña.”***

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que las alusiones respecto a narcotráfico es una acepción entendida por la ciudadanía de tipo negativo y contraria a la ley; por tanto, las manifestaciones que se aluden en el promocional denunciado respecto del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, desestiman su fama pública.

Amén de evidenciar el significado del término narco, se acude a lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Narco.
(Acort.).
1. com. narcotraficante.

Narcotráfico.

1. m. Comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades.

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que las alusiones respecto al narcotráfico son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley; por tanto, las manifestaciones que se aluden en el promocional denunciado respecto del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, únicamente desestiman su fama pública.

En consecuencia, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República; por tanto, las mismas no fomentan un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resultan inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

En ese contexto, se puede observar que el Partido Acción Nacional en su promocional, utilizó frases denostativas y calumniosas en contra del partido hoy denunciante y de su candidato a la Presidencia de la República; en el sentido de que se utilizó las palabra narco y narcotráfico, lo que no puede considerarse amparado en el derecho de libertad de expresión, pues sin mayores sustentos reales y objetivos se pone en riesgo la reputación del Partido Revolucionario Institucional, así como la de su candidato a la Presidencia de la República.

Por lo anterior, esta autoridad considera que las manifestaciones antes descritas denigran y calumnian al partido político y a su candidato a la Presidencia e incluso pudieron haber beneficiado al Partido Acción Nacional, en contravención a las normas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Lo anterior, es así ya que es un hecho conocido para esta autoridad que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pero tal situación debe ajustarse a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, por lo que no resulta ajustado a derecho utilizar expresiones que por sí mismas resulten denigrantes o calumniosas en contra de los demás contendientes.

En efecto, ha sido criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios¹.

Asimismo, dicho juzgador ha señalado que el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo cual es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Sobre el particular, en la ejecutoria dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-319/2012, se sostuvo lo siguiente:

“(...)

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

¹ Lo cual incluso se encuentra asentado en las jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, cuyos rubros son: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." y "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de observancia obligatoria para este Instituto, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están previstas expresa y limitadamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los citados instrumentos internacionales.

Bajo esa visión se ha pronunciado la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2010, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 541 y 542, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (Se transcribe)

De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político, concretamente dentro de una campaña electoral, efectivamente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnie a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un examen integral en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión dentro de la contienda electoral, piedra angular en toda sociedad democrática.

Aceptar que la interpretación del mandato constitucional pudiera atender única y exclusivamente al significado semántico de cada expresión, haría nugatorio el valor fundamental que representa la libertad de expresión, en tanto habría que reconocer que existe un acervo o catálogo de expresiones o frases prácticamente proscritas del ámbito de exposición para los actores políticos.

Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública, palabras, actos o intenciones deshonrosas.

(...)

En ese orden de ideas, tal y como ya fue sostenido, la asociación de las imágenes y/o expresiones que conforman los materiales objeto de inconformidad, presentan al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto como sujetos involucrados con el narcotráfico, así como responsables del clima de violencia que enfrentan diversas entidades federativas, lo cual evidentemente rebasa el tamiz constitucional y legal ya señalado, puesto que las alusiones referidas conllevan

una injustificada carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, al considerarse como parte integrante de un todo.

Por ello, válidamente puede afirmarse que con tales mensajes, el Partido Acción Nacional realizó de manera directa una asociación con el objeto de dejar la idea en el receptor del mensaje, respecto a que el actual candidato Enrique Peña Nieto postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, toleran ese tipo de actividades que merecen reproche social y legal. De allí que se estime que las manifestaciones verbales y gráficas en comento, buscaban confundir a la ciudadanía al asociar al partido quejoso y su abanderado presidencial con las conductas ya señaladas.

Por tanto, al incluirse en los promocionales cuestionados elementos de carácter negativo, y atento a la forma en que son presentados, ello implica una afectación indebida a la reputación del instituto político quejoso y su candidato a la Presidencia de la República, lo cual en modo alguno abona al debate enriquecedor e informado, sino que resulta desproporcionado para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados a los partidos políticos².

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, en razón de violación a los artículos 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los 38, párrafo 1, incisos a) y p); 223, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a), y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, por la difusión de los promocionales denunciados, en contra del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

² Un criterio similar al expuesto fue sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-333/2012, así como en el multicitado SUP-RAP-319/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los incisos a), j) y n) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia, y en particular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La omisión de cualquier falta de las previstas en este Código.

(...)"

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Como se observa, la violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código deberá ser sancionada con la imposición de una multa.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p); 223, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, en virtud de que las manifestaciones emitidas por el Partido Acción Nacional, se consideraron por esta autoridad como denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional, y calumniosas en perjuicio de su abanderado a la Presidencia de la República.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** Los promocionales realizados por el Partido Acción Nacional, tuvieron por objeto presentar al Partido Revolucionario Institucional y su abanderado a la Presidencia de la República, frente a la ciudadanía como responsables de conductas delictivas o contrarias a la ley, y por ende, también deshonorosas, es de precisar que los promocionales intitulados como “Rojo”, con los siguientes números de folios RV01352-12 y RA02153-12, difundidos en emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del día veintidós al veintisiete de junio del año en curso.

- b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, particularmente del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprecia que los promocionales televisivo y radial intitulados como: “Rojo”, con números de folios RV01352-12 y RA02153-12, fueron difundidos en el periodo del veintidós al veintisiete de junio del presente año.

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un Proceso Electoral Federal, y en particular en el curso de la campaña electoral.

- c) Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que los promocionales materia de la presente queja fueron difundidos a nivel Nacional en un periodo del veintidós al veintisiete de junio del presente año.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, fueron realizadas en promocionales que forman parte de su prerrogativa constitucional y legal para acceder a tiempos en radio y televisión.

En este sentido, esta autoridad estima que el actuar del Partido Acción Nacional, tuvo la intención de denigrar al Partido Revolucionario Institucional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, ya que se trata de un promocional que se difundió en radio y televisión.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal, particularmente en el periodo de campañas.

Medios de ejecución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

La emisión de la difusión de los promocionales objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, se llevo a cabo a través de los promocionales televisivo y radial intitulados como: “Rojo”, identificado con los siguientes folios RV01352-12 y RA02153-12, mismos que fueron difundidos a nivel nacional como parte de los tiempos en radio y televisión que constitucional y legalmente le corresponden al Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

- Queja identificada con la clave **SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del catorce de junio de dos mil doce, en la que se le impuso **una multa de 9,569.6293 (nueve mil quinientos sesenta y nueve punto seis mil doscientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción)**, equivalentes a la cantidad de **\$596,475.00 (quinientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por lo que respecta a la propaganda denigrante toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal contenida en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, en virtud de que la propaganda materia del presente procedimiento contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo. Los promocionales realizados por el Partido Acción Nacional, tuvieron por objeto presentar a los militantes del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía como responsable de conductas delictivas o contrarias a la ley, y por ende, también deshonorosas, es de precisar que el promocional se intitula "Corrupción bis" con los siguientes números de folios RV00969-12 y RA01593-12, difundidos en emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del día tres al seis de junio del año en curso.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, particularmente del promocional intitulado "Corrupción bis" con numero de folios RV00969-12 y RA01593-12, que sería difundido en diversos medios de comunicación de radio y televisión, en un periodo del tres al seis de junio del presente año.

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un Proceso Electoral Federal, y en particular en el curso de la campaña electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

c) Lugar. De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que los promocionales materia de la presente queja fueron difundidos a nivel Nacional en un periodo del tres al seis de junio del presente año.

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-332/2012 en fecha veintinueve de junio del año en curso.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional por incumplir con la prohibición establecida en artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p); 223, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), párrafo 1 del artículo 354 del ordenamiento en mención, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012**

(...)

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que del veintidós al veintisiete de junio del presente año, se difundieron los promocionales radial y televisivo objeto de inconformidad, emitidos por el Partido Acción Nacional, en los que contienen frases que denigran al Partido Revolucionario Institucional y calumnian al C. Enrique Peña Nieto, Candidato

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Presidencial de ese instituto político, y contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal al vincularlos con el narcotráfico y responsabilizarlos por el clima de violencia que enfrentan ciertas entidades federativas, frases que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo de información.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y las señaladas en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad consideró la imposición que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel nacional y en la etapa de campañas electorales, y en ese sentido, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

Por otra parte, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

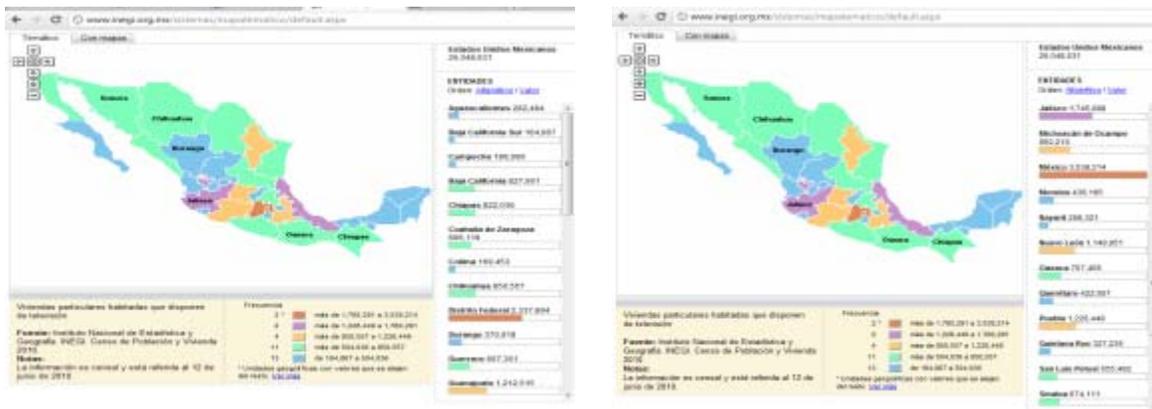
Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión



Hogares que disponen de Radio

Hogares

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

Entidad federativa	Si tiene		No tiene	
	Absoluto	Por ciento	Absoluto	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	23 398 102	82.50	4 948 018	17.50
Aguascalientes	251 128	89.00	31 086	11.00
Baja California	738 396	85.70	123 575	14.30
Baja California Sur	141 654	80.00	35 484	20.00
Campeche	134 020	61.80	83 013	38.20

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Hogares

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

Entidad federativa	Si tiene		No tiene	
	Absoluto	Por ciento	Absoluto	Por ciento
Coahuila de Zaragoza	594 947	83.10	121 096	16.90
Colima	144 782	82.30	31 193	17.70
Chiapas	787 660	76.80	238 397	23.20
Chihuahua	899 939	89.00	111 459	11.00
Distrito Federal	2 375 515	91.10	232 916	08.90
Durango	310 076	80.00	77 748	20.00
Guanajuato	1 072 572	86.00	174 512	14.00
Guerrero	523 310	68.30	243 166	31.70
Hidalgo	500 991	81.20	115 845	18.80
Jalisco	1 628 576	88.30	214 840	11.70
México	3 439 663	90.80	349 666	09.20
Michoacán de Ocampo	842 518	81.70	188 393	18.30
Morelos	359 785	80.20	88 909	19.80
Nayarit	193 419	74.10	67 457	25.90
Nuevo León	995 064	80.00	248 594	20.00
Oaxaca	582 212	64.80	316 259	35.20
Puebla	1 128 787	81.70	253 428	18.30
Querétaro	397 994	90.00	44 035	10.00
Quintana Roo	288 982	74.30	100 017	25.70
San Luis Potosí	507 974	81.30	117 127	18.70
Sinaloa	491 064	70.30	207 060	29.70
Sonora	555 096	81.10	129 403	18.90
Tabasco	396 064	74.50	135 552	25.50
Tamaulipas	682 059	78.60	185 778	21.40
Tlaxcala	225 812	83.50	44 592	16.50
Veracruz de Ignacio de la Llave	1 493 550	75.20	492 151	24.80
Yucatán	399 392	78.90	106 947	21.10
Zacatecas	315 101	89.20	38 320	10.80

NOTA: Cifras preliminares al mes de mayo.

FUENTE: INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares, 2010.

Fecha de actualización: Miércoles 8 de diciembre de 2010

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531** y con radio es de **23,398,102**, por lo que si bien la diferencia numérica entre uno y otro no es diametralmente mayor, lo cierto es que los mismos deben ser valorados de forma diferente, pues repercuten de manera distinta en la ciudadanía.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político denunciado transmitió durante el periodo del veintidós al veintisiete de junio de dos mil doce (6 días) en distintas estaciones de radio y canales de televisión, tal y como se advierte de los siguientes cuadros:

Promocionales				
Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido Acción Nacional	RA02153-12	RV01352-12	13,885	5,424
			Total: 19,309	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló a Nivel Nacional, en la cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Federal.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 223, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que el partido denunciado **es reincidente**.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 19309 impactos de los promocionales identificados con las claves RA02153-12 y RV01352-12, del veintidós al veintisiete de junio de dos mil doce, en los que en los que denigra al Partido Revolucionario Institucional y calumnia al C. Enrique Peña Nieto, Candidato Presidencial que lo representa.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que fueron transmitidos 19,309 impactos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, como se puede advertir de la tabla inserta en párrafos precedentes, , el total de promocionales difundidos en televisión es de **5424**, y en radio la totalidad de detecciones registradas fue de **13,885**.

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra justificado que los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad considera que es dable sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa por haber ordenado la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, en los que denigra al Partido Revolucionario Institucional y calumnia al C. Enrique Peña Nieto, candidato presidencial que lo representa, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento legal ya citado y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de **10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente)** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 623,300.00 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C Constitucional, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al precedente aludido en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 15,000 quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 934,950.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

a) Partido Acción Nacional

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Acción Nacional**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido Acción Nacional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$ 849,568,327.92** (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 92/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/5963/2011, de fecha veintiuno de junio del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido Acción Nacional**, correspondiente a julio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$70,797,360.66	\$445,659.50	\$70,351,701.16

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.11%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **1.32%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el Partido Acción Nacional, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEGUNDO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una **multa de 15,000 quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 934,950.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.,** en términos del Considerando **DECIMO PRIMERO** de esta Resolución.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**